

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "MILITARY".

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, possibly related to military personnel or units.



Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or date on the right side.

+195726

C. 1195649



R. 119506

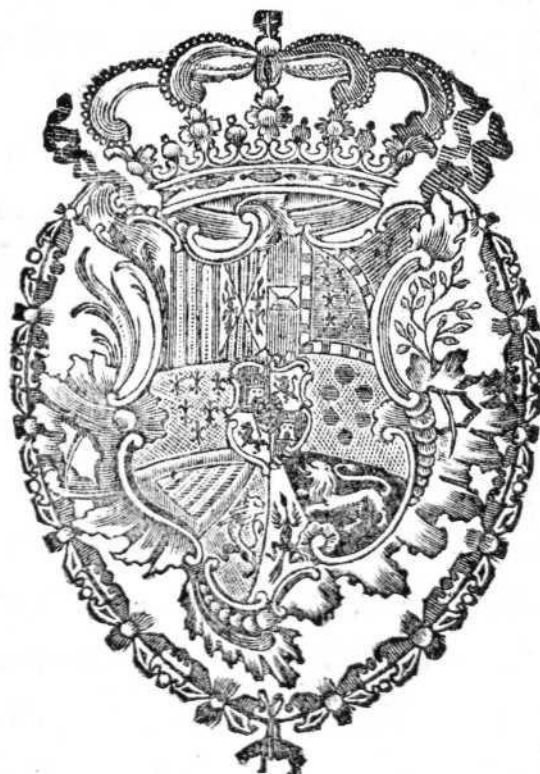
✱

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE PARA DEJAR EXPEDITA  
la jurisdicción del Tribunal de la Comisaria Ge-  
neral de Cruzada en los asuntos de cobranza y  
exacción de la gracia del subsidio, se mandan ob-  
servar los tres capítulos insertos de la Escritura  
de Concordia otorgada con las Santas Iglesias  
de Castilla y Leon en el año de 1757,  
con lo demas que se  
expresa.



EN CORDOBA:

EN LA OFICINA DE D. JUAN RODRIGUEZ DE LA TORRE.

# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE PARA DEJAR EXPEDITA  
 la jurisdiccion del Tribunal de la Comissaria Ge-  
 neral de Ciudad en los asuntos de cobranza y  
 extencion de la real cedula de mandado op-  
 servar los tres capitulos insertos de la Escritura  
 de Concordia otorgada con las dhas Iglesias  
 de Castilla y Leon en el dia de 1757

con lo que se  
 expone



En Madrid a ... de ... de 1757



# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante; SABED: Que de resultas de las competencias que han ocurrido entre la jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada, en el conocimiento de los asuntos de cobranza, y

A

exâc-

exâccion de la gracia del subsidio , que por repetidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis vasallos , con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir , embarazandose con ellos la pronta administracion de justicia ; y deseando evitarlos , y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada , cortando semejantes competencias , hé tenido á bien resolver , y mandar en Real orden comunicada al mi Consejo en cinco de Junio proxîmo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda , que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve , diez y once de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio , otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete para el quinquenio trigesimo oçtavo , que es la que rige en el dia ; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue:

Cap. IX. „ Que por quanto desde las primeras con-  
„ cesiones de esta gracia se reconoció que no  
„ solo era preciso que los Señores Comisarios  
„ Generales de Cruzada , y sus Subdelegados  
„ fuesen jueces privativos para conocer de las de-  
„ pendencias de ella y declaracion de las dudas  
„ que se ofrecieren , sino que por ser tan in-  
„ menso el número de los contribuyentes era  
„ necesario atajar los recursos que se estilaban

„ á

„ á otros Tribunales , por cuya razon S. M. fué  
„ servido de mandar , que los negocios tocantes  
„ á las gracias del subsidio y escusado no se  
„ pudiesen llevar por via de fuerza á los Conse-  
„ jos y Chancillerías ni á sus Reales Audiencias,  
„ ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir  
„ peticiones en esta razon , como se mandó exe-  
„ cutar en las concordias pasadas , ampliando  
„ S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese  
„ llevar á la Sala de Competencias , sobre que  
„ se despacharon sus Reales Cédulas , especial-  
„ mente una en veinte y tres de Enero del año  
„ de mil seiscientos setenta y siete , con rela-  
„ cion de las clausulas y motivos por menor  
„ que habia para ello : y haviendose vuelto á  
„ controvertir sobre este punto , con vista de lo  
„ que consultaron los Consejos Real de Cas-  
„ tilla y Cruzada , se sirvió S. M. resolver se  
„ guardáse lo capitulado con el estado Eclesiás-  
„ tico y prevenido en dicha Cédula , despachan-  
„ do otra con su insercion en ocho de Febrero  
„ de mil seiscientos setenta y nueve para que  
„ en ninguna manera se puedan formar compe-  
„ tencias sobre las causas tocantes á dichas gra-  
„ cias , declarando por no formadas las que se  
„ hubiesen introducido ó intentado : Es condi-  
„ cion de este asiento , obligacion y concordia,  
„ que se haya de guardar inviolablemente todo  
„ lo referido , asi para que dichas causas no  
„ se puedan llevar por via de fuerza á los  
„ Consejos , Chancillerías y Audiencias ni otros

„ Tribunales , como para que no se puedan for-  
„ mar sobre ello competencias , dandose como  
„ se han de dar Cédulas Reales , y los despachos  
„ necesarios para el cumplimiento de uno y  
„ otro , y las que se han acostumbrado dar  
„ para que las Justicias seglares no se entrome-  
„ tan en el conocimiento de las dichas causas,  
„ sino que dén todo el favor y ayuda que con-  
„ venga para la execucion y cobranza de los  
„ repartimientos del subsidio , y escusado , segun  
„ les fuere pedido por parte de los Subdelega-  
„ dos de Cruzada , y de los Cabildos de las  
„ Santas Iglesias y sus Colectores ; y que quan-  
„ do sea preciso impartir el auxilio del brazo se-  
„ cular lo puedan hacer ante los Alcaldes or-  
„ dinarios , sin ser necesario acudir para ello á  
„ las cabezas de Partido , lo que sea y se en-  
„ tienda tambien para cobrar las dichas Santas  
„ Iglesias por los Tribunales de Subdelegados  
„ de los Espolios de los Obispos , qualesquiera  
„ cantidades que constáre debieren de lo re-  
„ partido por las referidas gracias.

*Cap. X.* „ Que mediante á que por el año pasado  
„ de mil seiscientos veinte y dos se mandó pro-  
„ mulgar una Real Pragmatica prohibiendo que  
„ en las escrituras de arrendamientos , deudas  
„ y rentas no se pudiesen poner sumisiones á  
„ las justicias , ni salarios á las personas que las  
„ fuesen á executar , con cuyo motivo la con-  
„ gregacion del Estado Eclesiastico , en la que se  
„ celebró el año de seiscientos veinte y quatro,  
„ por



„ por sus memoriales para los asientos de esta  
„ gracia y la del escusado, suplicó que la di-  
„ cha Pragmática no se entendiese con las Ren-  
„ tas Eclesiásticas, á que asintió S. M. en De-  
„ creto remitido al Señor Presidente de Casti-  
„ lla, declarando no se entendiese prohibir las  
„ dichas sumisiones y salarios en las rentas de  
„ que se pagan estas gracias: Es condicion que  
„ se haya de guardar y cumplir sin innovar,  
„ ni alterar en cosa alguna el citado Decreto,  
„ y que en las escrituras de rentas Eclesiasti-  
„ cas, sobre que estan impuestas, se puedan po-  
„ ner sumisiones, y salarios en la misma forma  
„ que se acostumbraba hacer antes que se pu-  
„ blicase la citada Pragmática, dandose para la  
„ observancia de este capítulo las Cédulas de  
„ S. M. que fueren necesarias.

Cap. XI.

„ Que por los Señores Comisarios Generales  
„ Apostólicos, como Jueces Executores de la  
„ concesion y prorrogacion del subsidio, se dén  
„ y hayan de dár las provisiones y subdele-  
„ gaciones de Jueces, y los demas recados ne-  
„ cesarios para la cobranza de lo que importa-  
„ ren los repartimientos de esta gracia y las  
„ costas en cada un año; y que todas las deudas  
„ que se deban á los Cabildos ó fábricas de las  
„ Iglesias Catedrales, y á las rentas en que fue-  
„ ren interesadas las Mesas Capitulares, ó lo  
„ que se debiere á Dignidades, ó Canónigos, se  
„ puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jue-  
„ ces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayor-  
„ domos, Renteros, Arrendatarios y otros deu-

„dores, aunque las deudas tengan alguna di-  
„ficultad en la cobranza, y no estén subordi-  
„nados al Señor Comisario general, ni á sus  
„Subdelegados, y aunque lo estén á otras Jus-  
„ticias; con que la tal deuda sea de frutos, ó  
„rentas que deba pagar subsidio, y no exce-  
„da de la cantidad que á cada uno le fue-  
„re repartida, salvo si el exceso fuere tan corto,  
„que no llegue á la quarta parte de todo el  
„credito; porque en este caso han de poder  
„conocer y continuar el juicio los Subdele-  
„gados de Cruzada, para no dividir la conti-  
„nencia de la causa en diversos Tribunales, y  
„evitar un nuevo y costoso recurso por tan  
„escaso interés, y que no sean deudas fallidas,  
„ni deudores que hayan hecho pleyto y con-  
„curso de acreedores, como se contiene en las  
„instrucciones, provisiones y sobrecartas que  
„cerca de esto estan dadas, pero con preven-  
„cion de que en todos, y cada uno de los  
„procedimientos, autos y diligencias que se  
„ofrecieren y practicaren sobre las referidas  
„cobranzas, no se ha de usar del apremio por  
„censuras, sino en los casos precisos, observan-  
„do aun en ellos la moderacion que dicta la  
„equidad y la justicia, sin admitir cesiones de  
„deudas de frutos ó rentas que no deban pagar  
„subsidio, ó en mas cantidad, ó personas de las  
„prevenidas en esta condicion, ni estender por  
„este medio ni otros abusos su jurisdiccion á  
„personas, y casos en que no les está conce-  
„dida,

„ dida , sobre que se hace especialísimo encar-  
„ go á los Jueces , para que tenga el debido  
„ cumplimiento lo resuelto por S. M. en este  
„ asunto. “

— Publicada en el mi Consejo la citada Real  
orden acordó su cumplimiento , y para ello ex-  
pedir , esta mi Cédula. Por la qual os mando á  
todos y á cada uno de vos en vuestros lugares,  
distritos y jurisdicciones , veais los tres capítulos  
insertos de la Escritura de Concordia de la  
gracia del subsidio otorgada con las Santas  
Iglesias de Castilla y Leon en veinte y siete  
de Julio de mil setecientos cinquenta y siete,  
que actualmente rige , y los guardéis y cum-  
plais y hagáis guardar , cumplir y executar sin  
permitir se contravenga á su disposicion en  
manera alguna , ni impidais , ni embaracéis con  
competencias jurisdiccionales á los Jueces de  
Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos,  
antes bien en los casos que lo necesiten , les  
daréis el auxilio que se os pida para la execu-  
cion de sus providencias. Y encargo estrecha-  
mente á dichos Jueces de Cruzada se arreglen  
en todo al contexto de dichos capítulos , sin que  
por pretexto alguno se excedan de lo que en  
ellos está establecido , para que de este modo  
se eviten las competencias y los recursos que  
producen con perjuicio de los interesados y de  
la buena administracion de Justicia. Que asi es  
mi voluntad : y que al traslado impreso de esta  
mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de

Arrieta , mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de el mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Miguel de Mindinueta = Don Felipe de Rivero = Don Francisco Garcia de la Cruz = Don Josef de Zuazo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo = Es copia de su original , de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta.

A consecuencia de la Consulta que hizo al Rey el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 30 de Julio de 1785 , exponiendo , que varios Intendentes , Corregidores , y Justicias empeñaban á la Jurisdiccion de Cruzada en continuas competencias , impidiendola que procediese contra personas sugetas á ella , se sirvió resolver S. M. que el Illmo. Señor Conde de Campomanes , como Gobernador interino del Consejo , y el Illmo. Señor Comisario General , propusiesen la Real Cedula que convendria expedir para dexar expedita dicha Jurisdiccion. Con efecto lo executaron segun les pareció conveniente ; y el Rey con el fin de dexar expedita la Jurisdiccion de Cruzada para el cobro del pago del Subsidio , y cortar toda competencia en-

tre esta y la ordinaria , en 5 de Junio del presente año se ha dignado mandar , que el Consejo expida la Real Cédula de que de orden del Tribunal de la misma Comisaría remito á V.S.S. el adjunto exemplar , encargandoles estrechamente que se arreglen en sus procedimientos al literal contexto de los capít. que se insertan ; y de su recibo espero me darán aviso. Dios guarde á V.S.S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1789. = D. Bernardo Ruiz del Burgo. = Sres. Comisarios Subdelegados de Cruzada del Tribunal de Cordoba.

*Cumplimiento.*

En la Ciudad de Cordoba en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, sus Señorías los Señores Jueces Comisarios Subdelegados Apostólicos y Reales del Tribunal de la Santa Cruzada , Subsidio y Escusado de ella y su Obispado , habiendo visto la Real Cédula que antecede de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla , que se hallaba en este Tribunal , librada en dos de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve , en que para dejar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos y exâccion de la gracia del Subsidio se manda observar los tres capítulos insertos en la Escritura de concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon en el año de mil setecientos cincuenta y siete , con lo demás que expresa , segun resulta de dicha Real Cédula, y Carta orden de la misma Comisaría General

ral , que una y otra anteceden ; en cuya vista, obedeciendo como lo hacen sus Señorías con todo respeto y veneracion dicha Real Cédula y Orden del expresado Tribunal de la Comisaría General de Cruzada , dixeron : debian mandar y mandaron , que precedido el correspondiente recado de atencion , se haga saber por el presente Notario mayor la expresada Real Cédula al Señor Provisor y Vicario General de esta dicha Ciudad y Obispado , y á los Señores Corregidor , Intendente , Alcaldes mayores y Ordinarios de esta misma Ciudad , para que les conste , y á su virtud presenten á ella su debido cumplimiento ; y practicadas que sean dichas diligencias traiganse para en su virtud dar la providencia correspondiente : Y por este asi lo cumplimentaron , mandaron y firmaron sus Señorías , de que yo el Notario mayor doy fé. = Doct. Don Josef de Medina y Corella. = Doct. Don Romualdo Mon y Velarde. = Doct. Josef Antonio Garnica. = Ante mí : Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba á veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años , yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado , precedido el recado de política y atencion correspondiente , hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor Doct. Don Diego Antonio Navarro Villodres , Pre-

vendado de la Santa Iglesia de esta misma Ciudad, Consultor del Santo Oficio, Inquisidor ordinario, Governador, Provisor y Vicario General de ella y su Obispado, por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Cavallero y Gongora, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo, Obispo de Cordoba, Cavallero Prelado Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero del Consejo de S. M. &c. Y por su Señoría vista, por ante mí dicho Notario mayor, dixo: que con todo respeto y veneracion obedece la órden de S. M. que Dios guarde, y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponda como tal Provisor y Vicario General de este Obispado, á cuyo fin se le dé un tanto auténtico de dicha Real Cédula y este su cumplimiento, que firmó su Señoría, de que doy fé. = Doct. Don Diego Antonio Navarro Villodres. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, pasé á las casas del Sr. Don Juan Manuel de Torres, Salazar, Castellano de Irazaval, Cavallero de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Intendente de los Reales Exercitos, General de la Provincia de Cordoba de todas Rentas Reales y servicios  
de

de Millones, á quien hice notorio la Real Cédula que se halla por cabeza de estos autos, é informado su Señoría de ella, dixo: que mediante á su indisposicion, pasase al Señor Don Manuel de Aguirre y Horcacitas, Comisario de Guerra de los Reales Exercitos, y Contador Principal de Provincia del Reyno de Cordoba, á quien corresponde la jurisdicción en sus ausencias y enfermedades, y habiendola visto dicho Señor Contador, dixo: que con toda veneracion y respeto obedecia y obedeció la expresada Real Cédula, y en su cumplimiento está pronto á prestar su auxilio y favor en quanto se le pida y corresponda, á cuyo fin se le dé copia de dicha Real Cédula y éste su cumplimiento, que firmó, de que yo el Notario mayor doy fé. = Manuel de Aguirre. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hize notoria la Real Cédula que antecede á su Señoría el Señor Licenciado Don Luis de Herrera y Román, del Consejo de S. M. Alcalde ordinario de la Real Audiencia de Aragon, Alcalde mayor primero, y Regente de Corregidor de esta dicha Ciudad, y vista por su Señoría por

An-



Ante mí dicho Notario mayor, dixo: que con todo respeto y veneracion obedece la órden de S. M. ( que Dios guarde ) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponda como Regente de Corregidor y Alcalde mayor primero de esta nominada Ciudad y su Tierra, y lo firmó su Señoría, de que yo el Notario mayor doy fé. = Don Luis de Herrera. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hize notoria la Real Cédula que antecede al Señor Licenciado Don Juan Moran, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, y por su Merced vista, por ante mí dicho Notario mayor, dixo: que con todo respeto y veneracion obedecia y obedeció la órden de S. M. ( que Dios guarde ) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponda como Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, y lo firmó, de que yo el Notario mayor doy fé. = Don Juan Moran. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del  
Tri-

Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atención correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor Don Pedro Areco y Melendez, Alcalde ordinario por el Estado Noble de esta dicha Ciudad, y vista por su Merced, dixo: que con toda veneracion obedecia y obedeció la Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponde, y lo firmó su Merced, de que yo el Notario mayor doy fé. = Don Pedro de Areco y Melendez. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En la Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atención correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor D. Francisco Simon de Miranda, Alcalde ordinario por el Estado Noble de esta dicha Ciudad, y vista por su Merced, dixo: que con toda veneracion obedecia y obedeció dicha Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponde, y lo firmó su Merced, de que yo el Notario mayor doy fé. = Francisco Simon de Miranda. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

En

— En la Ciudad de Cordoba en treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres años, yo el Notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, precedido el recado de política y atencion correspondiente, hice notoria la Real Cédula que antecede al Señor Don Antonio Fernandez Medrano, Teniente Coronel y Capitan del Regimiento de Dragones de Almanza, Comandante de las Armas, y vista por su Merced, dixo: obedecia y obedeció dicha Real Cédula de S. M. ( que Dios guarde ) y está pronto á su cumplimiento en la parte que le corresponde, y lo firmó, de que yo el Notario mayor doy fé. = Antonio Fernandez de Medrano. = Ante mí: Don Josef Junguito de Guevara y Martinez.

*Auto.* En la Ciudad de Cordoba en tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y tres años, sus Señorías los Señores Jueces Comisarios Subdelegados Apostólicos y Reales del Tribunal de la Santa Cruzada de esta dicha Ciudad y Obispado, habiendo visto las diligencias que anteceden, dixeron: debian mandar y mandaron se dé todo á la Imprenta, para que se remita una copia á los Señores Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de esta Diocesi, para que les conste y presten su debido cumplimiento. Y por este su auto asi lo proveyeron y firmaron

sus



sus Señorías, de que doy fé = Doct. Medina. =  
Doct. Mon. = Doct. Garnica. = Ante mí: Don  
Josef Junguito de Guevara y Martinez.

*Concuerta con la Real Cédula y demás diligencias  
Originales, que paran en la Notaria mayor de Cruza-  
da, y Oficio de mi cargo. Y de mandato de los Seño-  
res Jueces Subdelegados de Cruzada, Subsidio y Ex-  
cusado en esta Ciudad, y Obispado, doy la presente, que  
firmo en Cordoba á de mil*

de Almanza, Comandante de las Armas, y  
vista por su Merced, hizo: obedeció y obe-  
decio dicha Real Cédula de S. M. (por Dios  
gracias) y está pronto á su cumplimiento en  
la parte que le corresponde, y lo firmó de  
que yo el Notario mayor don Josef Junguito  
Fernandez de Medina: = Ante mí: Don Jo-  
sef Junguito de Guevara y Martinez.

en la Ciudad de Cordoba en tres dias del  
mes de Septiembre de mil setecientos noven-  
ta y tres años, sus Señorías los Señores Jue-  
ces, Comisarios Subdelegados Apostólicos y  
Reales del Tribunal de la Santa Cruzada de  
esta dicha Ciudad y Obispado, habiendo vis-  
to las diligencias que antecedieron, dijeron: de-  
ben mandar y mandaron se dé todo á la im-  
presa, para que se tome una copia á los Se-  
ñores Jueces y Justicias de las Ciudades, Vi-  
llas y Lugares de esta Diócesis, para que les  
conozcan y presen su dicho cumplimiento. Y  
por esta su parte así lo proveieron y firmaron

